

Representaciones de género y otredad en la evaluación de solicitudes de asilo en España: Identificación de las estrategias discursivas y estereotipos en la narrativa de las autoridades

Representations of gender and otherness in the assessment of asylum applications in Spain: Identification of discursive strategies and stereotypes in the authorities' narrative

DIANA PAOLA GARCÉS AMAYA
Doctoranda en Estudios Migratorios
Universidad de Granada
ORCID: 0000-0001-6559-0783

Recibido: 2/9/2020
Aceptado: 6/4/2021
doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2021.6404>

Resumen. El presente texto propone comprender de qué manera los procedimientos de asilo intervienen en el proceso de construcción de fronteras socio jurídicas y en qué medida estos devienen en dispositivos productores de la subalternización y de diferencia cultural a través de las representaciones racializadas de género y sexualidad. Para desarrollar lo anterior, se llevó a cabo un Análisis Crítico del Discurso con el interés de examinar los casos de mujeres que solicitan asilo en España basándose en persecuciones de género. Me concentré en el análisis de las estrategias discursivas que se ponen en marcha por las autoridades en las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Como resultado del análisis, se identificaron cuatro estrategias que refieren a: la construcción de subjetividades sospechosas, las generalizaciones categóricas negativas relacionadas con el lugar de origen, la presencia patológica de las mujeres solicitantes y la hipervisibilización de ciertos tipos de violencia de género como no-europeas. Se concluye que los procesos de categorización de las solicitantes de asilo ponen en juego el género como elemento estructurador de las identidades nacionales, además, ocurren dos procesos simultáneos: el intento de legitimar las prácticas de exclusión y la esencialización de la diferencia cultural, todo ello teniendo como eje común la producción de los lugares de la no-pertenencia.

Palabras clave: Asilo, representaciones, construcción de la otredad, no-pertenencia, género.

Abstract. This text proposes to understand how asylum procedures intervene in the construction of socio-legal borders and, to what extent, they become devices that produce subalternization and cultural difference through racialized representations of gender and se-

* dpgarcesa@correo.ugr.es

xuality. This research has drawn on a Critical Discourse Analysis to examine the cases of women seeking asylum in Spain under gender grounds persecutions, focusing on identifying the authorities' discursive strategies in the judgments of the Audiencia Nacional and the Supreme Court. The analysis identified four strategies: the construction of suspicious subjectivities, the existence of hostile categorical generalizations related to the place of origin, the pathological presence of women applicants, and the hypervisibilization of certain types of gender violence as "non-European." Finally, this research concludes that the categorization of asylum-seeking subjects brings gender into play as a structuring element of national identities. Likewise, two simultaneous processes take place, on the one hand, the attempt to legitimize exclusionary practices and, on the other hand, the essentialization of cultural difference, both having as common axis the production of places of non-belonging..

Keywords: Asylum, representations, othering, non-belonging, gender.

1. Políticas de asilo en perspectiva

El debate sobre el derecho de asilo y refugio no debe limitarse a abordar la dimensión humanitaria o a poner en cuestión la responsabilidad internacional de los Estados de brindar protección a las personas no-nacionales. Las políticas de asilo también apelan a la cuestión de quién "merece" ser reconocido como refugiado/a y, en esta medida, cómo el estatus jurídico determina la pertenencia a una comunidad política y en consecuencia la protección efectiva de un Estado-nación y de los derechos que de ella se derivan, o, en palabras de Hannah Arendt; "el derecho a tener derechos". En este sentido, se trata de detener la mirada sobre las formas en las que el poder soberano y la Razón de Estado terminan por definir "quién merece tener el estatuto de refugiado/a" en la medida en que éste sujeto sería luego parte de una comunidad política.

Las teorías críticas sobre el nacionalismo han hecho énfasis en que la nación se ha convertido en un elemento cristalizador de la construcción identitaria moderna a través de la construcción antagónica del "nosotros" y el "extranjero". (Hobsbawm, 1998; Anderson, 1993; Bhabha, 2002). En esta construcción identitaria hegemónica tiene lugar la producción social de la diferencia y la creación de las fronteras sociales y etno-raciales, en donde los regímenes de género intervienen como estructuras normativas que definen las lógicas de inclusión y exclusión en las políticas de membresía de la nación.

A través de esta aproximación se busca poner en tela de juicio la manera en la que la otredad y la diferencia fueron construidas y cómo estos relatos, al tiempo que producen sujetos y cuerpos "dignos de la nación", marginan y excluyen corporalidades y subjetividades del cuerpo nacional ubicándolas discursivamente al "otro lado" de la frontera como alteridades subalternas.

En este entramado complejo, quisiera resaltar el papel que juegan las políticas y los sistemas de asilo en la construcción de fronteras socio-raciales y en "el mantenimiento y la reproducción de los límites de pertenencia a la comunidad" (Yuval-Davis, 2010, p. 205). Estas fronteras se construyen en base a los valores de la blanquitud y la modernidad que fundamentan el Estado-nación y, al mismo tiempo, sitúan a Europa como una categoría sociopolítica superior a partir de la cual se nombran, organizan y ubican las demás poblaciones, lo que contemporáneamente se expresa en la noción de "ciudadano comunitario",

“inmigración no comunitaria” y “mujeres inmigrantes no comunitarias” (Gregorio, 2009), y mediante las categorías que delinear y diferencian al “refugiado que merece” del “falso solicitante”. Todas ellas estrategias discursivas para nombrar e hipervisibilizar la diferencia cultural/racial/colonial.

En el marco de ello, el contexto español debe ser analizado en clave de sus modificaciones y adaptaciones legales para atender a los marcos reglamentarios de la Unión Europea, fundamentalmente porque es allí en donde se establecen las directrices y obligaciones en materia de la seguridad colectiva del Espacio Schengen. Además, porque el proceso de incorporación de España a la Comunidad Europea confirió un estatus geopolítico dentro de la comunidad internacional, en la que, de un régimen dictatorial, pasó a adoptar los valores y principios de la democracia liberal constitutivos de “la idea de Europa” y en donde participa en la consolidación del “espacio de libertad, seguridad y justicia” a través del control y vigilancia de las fronteras externas. Es por ello que, a pesar de las particularidades que han destacado Quiroga y Muro (2005), Muñoz (2009) sobre “la(s) nación(es) española(s)”, las políticas de pertenencia se moldean en sintonía con las prácticas y las estrategias simbólicas que operan en Europa y que constituyen los bloques culturales –como lo es “Occidente” y el imperialismo sexual (Fischer y Dahinden, 2016)–.

Habiendo expuesto lo anterior, el presente artículo¹ busca aportar una lectura crítica y proponer herramientas teóricas que permitan comprender en qué medida las políticas de asilo participan en la reproducción de un sistema cultural/racial, en el que la construcción de la “otredad” es un elemento central. Por lo demás, se insiste en que los regímenes de género estructuran y determinan los procedimientos de admisión y expulsión de las solicitantes de asilo en las sociedades multiculturales y de acogida del Norte Global².

En este entendido, las autoras Yurdakul y Korteweg (2016) han propuesto el concepto de producción de la no-pertenencia (o *production of non-belonging*), refiriéndose a cómo los Estados-nación y las poblaciones mayoritarias producen activamente la “no-pertenencia” como un espacio social diferenciado y un conjunto de prácticas que estructuran la realidad de aquellos que “no pertenecen”. Allí resulta significativo el hecho de que las construcciones racializadas de género presentes en los marcos jurídicos y los órdenes simbólicos crean gradientes de *no pertenencia*, los cuales pueden incluir la exclusión, la expulsión, e incluso la muerte. En otras palabras, la *no pertenencia* es gobernada por el estado de excepción a través del cual se constriñe la otredad (Agamben, 2007).

A partir de esas formulaciones teóricas, es posible cuestionar la existencia de la contradicción intrínseca entre el proyecto europeo-comunitario en el que se mantiene un discurso “humanitarista” y de “igualdad de género”, al tiempo que, se despliega una serie de prácticas y dispositivos de control de poblaciones mediante el régimen de “cierre de fronteras”, donde tiene lugar la racialización de poblaciones “extranjeras” y a través del cual, se les relega a espacios de vida precaria o de muerte.

¹ En el presente artículo presento los hallazgos de mi tesis doctoral.

² Retomo los conceptos de Norte y Sur Global propuestos por la teoría decolonial para hacer referencia a las categorías geopolíticas que organizan la población mundial y que reflejan la existencia de relaciones desiguales en el contexto de globalización como producto de la división internacional del trabajo y de la continuidad de la colonialidad del poder.

En esta perspectiva, las políticas de asilo son escenarios privilegiados en donde se pone en evidencia que “lo viejo que resiste a irse y lo nuevo que no acaba de llegar” (Turner 1992, 133): el orientalismo, como la experiencia (herida) colonial siguen siendo constitutivas de los marcos legales-culturales, los dispositivos y tecnologías de control de poblaciones, biopolítica y necropolítica.

Al mismo tiempo, otros trabajos como los de Giametta (2017) y Griffiths (2015) han puesto el acento en el lado “productivo” de las políticas de asilo a través de sus usos políticos (Foucault, 1999). En el marco de las decisiones sobre quién ingresa o no, también se reflejan los juicios sobre “las otras culturas”, los otros países, los otros Estados. Loescher (1990), lo hace evidente con su famosa frase “los refugiados votan con sus propios pies”, así, desde este punto de vista, la política de asilo crea las posibilidades para la introducción de la mediación del “otro” como estrategia autorreferencial en la producción de la nación; “el asilo es para un Estado un medio de afirmar su identidad y su diferencia de cara al orden jurídico político del cual el solicitante de asilo es originario” (Loescher, 1990, p.35). En el marco de ello, las interpretaciones postcoloniales culturizadas del género y, cada vez más, la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos LGBTI se cristalizan cómo categorías de la diferencia y la alteridad (Fischer y Dahinden, 2016, Puar, 2007; Sabsay, 2013; Giametta, 2017).

Esto último es especialmente llamativo cuando, a nivel del Derecho Internacional, ha sido ampliamente aceptada la interpretación de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre las persecuciones de género como “persecuciones por pertenencia a un determinado grupo social” en los términos de la Convención de Ginebra, y cuando la ley española de asilo vigente ha reconocido las persecuciones por motivos de género y por orientación sexual como causas para otorgar asilo. En contraste, las solicitantes siguen enfrentando barreras en el reconocimiento y las cifras de adjudicación son dramáticamente bajas³ (Freedman, 2015; Miguel Juan, 2014). Así que los discursos y las actuaciones de las autoridades al respecto representan un punto de vista de privilegio para dar cuenta de la interseccionalidad o consubstancialidad del género, la raza, la condición de extranjera, y ofrecen algunas claves fundamentales para comprender las formas que toma la máquina creativa y productiva de subalternidad y otredad respecto a las mujeres del Sur Global y sus culturas.

Habiendo expuesto lo anterior, me concentraré justamente en estas dos dimensiones de la producción de la subalternidad y los lugares de la no-pertenencia, así que este estudio pretende indagar por los discursos y las narrativas sin pretender ser un estudio de orden jurídico. Para ello, se llama la atención sobre dos cuestiones; en primer lugar, el papel decisivo que juega la política de la sospecha en la evaluación de la credibilidad y a través de la cual las personas solicitantes de asilo son representadas como subjetividades sospechosas, al tiempo que producen un impacto diferencial sobre las mujeres solicitantes al hipervisibilizarlas y juzgarlas como *doblemente* sospechosas (Hass y Shuman, 2019). En segundo lugar, mediante la puesta en marcha del nacionalismo de género (o

³ Según las cifras de Eurostat (2020) la tasa de otorgamiento del estatuto de refugiado para el caso español se sitúa en un 5%, muy por debajo de la media Europea que representa un 30%.

gendernationalism) –en el que la “igualdad de género” se concibe como un valor constitutivo de la auto representación española/europea como un “paraíso” idealizado (Fischer y Dahinden, 2016)–, las mujeres solicitantes de asilo quedan subsumidas a ser víctimas sin voz y sus culturas de origen al lugar del salvajismo y primitivismo.

A continuación, se presenta brevemente la metodología utilizada para llevar a cabo la codificación y el análisis del corpus, resaltando las categorías de etiquetamiento (o *labeling*) que se tomaron en cuenta a la hora de identificar las estrategias discursivas empleadas por las autoridades decisoras para fallar en los casos en los que las solicitantes alegaban haber sufrido persecuciones de género. Posteriormente se exponen las cuatro estrategias discursivas a través de las cuales se reproducen los lugares de no pertenencia y la subalternización de las solicitantes, a saber: 1) La construcción de las solicitantes de asilo en sujetos sospechosos. 2) La construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo. 3) La presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo y 4) La hipervisibilización de las violencias de género que han sido atribuidas a la “cultura” y presentadas como “externas a Europa”. Finalmente se presentan las conclusiones.

2. Metodología

Para llevar a cabo lo anterior, fueron analizados documentos oficiales del Ministerio del Interior de España existentes en materia de asilo y refugio, igualmente se realizó un seguimiento sobre los eventos discursivos más relevantes para la temática y se realizó una revisión de la bibliografía secundaria pertinente. No obstante, el *corpus* central lo han compuesto las sentencias emitidas por la Audiencia Nacional (en adelante SAN) y el Tribunal Supremo (en adelante STS) que dan respuesta a los recursos interpuestos por las solicitantes a quienes se les ha denegado el derecho de asilo por razones de género en el Estado español. Las sentencias recogidas y analizadas fueron dictadas entre 2007 y 2019, en ellas es posible apreciar la argumentación del Ministerio utilizada para interpretar el caso y denegar, en su momento, el derecho de asilo, así como la argumentación de las autoridades jurisdiccionales implicadas en el proceso.

Para desarrollar esta investigación, fue empleado un Análisis Crítico del Discurso (ACD) ya que esta metodología permite entender aquellos contextos burocrático-jurisdiccionales específicos en donde tienen lugar las prácticas sociales que reproducen y fijan sentidos, representaciones e ideologías como, en este caso de estudio, lo es el Derecho y la documentación que allí se produce (Reisig y Wodak, 2001; Wodak y Meyer, 2003). Asimismo, entiendo que la rama jurisdiccional –en la que intervienen la AN y el TS– hace parte de un lugar de enunciación al que Van Dijk (1993) refiere como “las élites”; es decir, aquellos grupos que ocupan posiciones privilegiadas, de ventaja, influencia y poder en la estructura social.

Además, las estrategias de codificación y análisis que ofrece el enfoque sociohistórico del Análisis Crítico del Discurso (ACD) permitieron identificar las *estrategias discursivas* utilizadas por las autoridades para nombrar, categorizar y representar a las mujeres

solicitantes presentes en los procesos de creación de la otredad y la racialización. Al mismo tiempo, los textos y su carga simbólica fueron situados en contextos sociopolíticos más amplios, como lo proponen Ainsworth y Hardy (2004). Además, atendiendo a las premisas de este enfoque, se prestó especial atención a la construcción y el reciclamiento de narrativas culturales y a la movilización de códigos culturales involucrados en la reproducción de relaciones de dominación (Gavriely-Nuri 2018).

Para proceder con la codificación, fueron identificadas las etiquetas más frecuentes a través de las cuales se nombran y se referencian a las solicitantes de asilo, las cuales se presentan a continuación muy brevemente:

- *La problematización*: hace referencia al proceso de abstracción que tiene lugar al representar a través de cualidades asignadas fijas a ciertas poblaciones y en donde fundamentalmente se refiere y se denota a los sujetos como problemáticos (Reisig y Wodak, 2001). Los problemas se asocian como su característica estable, como una cualidad y una posesión; además ésta es asignada por y en la representación.
- *La generalización*: Es una de las etiquetas más relevantes y primarias en la representación de los actores subalternos. Puede darse a partir de la utilización de la generalización, la abstracción y representación como un colectivo homogéneo –sin hacer mención a la individualidad–, lo que también sucede con sus experiencias o sus necesidades. Por ejemplo, cuando la asociación determinante es la clase social o la religión, y, en definitiva, los sustantivos en masa (como nación o pueblo), pronombres posesivos y cláusulas atributivas posesivas (tener, pertenecer). Esta forma referencial termina resumiendo y simplificando sus realidades, al atribuir esencias supuestamente comunes y objetivamente observables. El sujeto se subsume en el grupo construyendo así su única realidad posible. Aquí también caben los estereotipos y prejuicios en relación con el lugar de origen, el tratamiento como estadísticas, así como los mitos (mitopoiesis) que se utilizan como liberos estructurados, puestos en marcha por los y las oficiales de inmigración (el buen inmigrante/ el inmigrante traidor).
- *La invisibilización*: es una manifestación de la exclusión como estrategia más amplia que busca no dejar huellas del objeto representado y de su experiencia. Esta se caracteriza por el silencio y el ocultamiento, tanto de los actores como de sus actividades, e igualmente ignorando los hechos que contradicen los marcos ideológicos y las representaciones hegemónicas y las identidades no autorizadas.
- *La hipervisibilización*: la exposición exagerada de ciertos sujetos, cuerpos y rasgos en lugares de mayor escrutinio y vigilancia y, de alto contenido simbólico. Estos se presentan como ejemplos paradigmáticos y estereotipados que exacerban la diferencia percibida (Bohmer y Shuman, 2015).

Igualmente, retomo la noción de “estrategia” propuesta por Gaddis (2005), quien la define como “el proceso por el cual los fines se relacionan con los medios, las intenciones con las capacidades y los objetivos con los recursos”(Gaddis, 2005: p.VIII), y en donde

confluyen figuras retóricas tales como metonimias, metáforas, sinécdoques, narrativas, etc, con propósitos políticos específicos. En otras palabras, se trata de procesos arbitrarios de categorización que se ponen en marcha con el objetivo de excluir o aniquilar simbólicamente a los sujetos sociales (Gavriely-Nuri, 2018).

La primera etapa consistió en localizar las sentencias utilizando la base de datos del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), se depuraron aquellas relacionadas con casos de persecuciones de género y fueron sistematizadas a través de un software especializado. En la segunda etapa, se codificó el corpus seleccionado, para ello los códigos se organizaron en temáticas y subtemáticas que refieren a la construcción de subjetividades y al etiquetamiento de los sujetos sociales. Finalmente, en la tercera etapa se rastreó el contexto del cual se derivan y con el cual se asocian las temáticas para tener una lectura más amplia simultáneamente junto con un análisis intra-textual, inter-textual y global del corpus con el propósito de identificar las regularidades, rupturas y los cambios.

3. Estrategias I: Construcción de las solicitantes de asilo en sujetos sospechosos

Como es sabido, uno de los principales objetivos tanto de la Unión Europea como de los Estados miembros ha sido “determinar la autenticidad” de quienes son solicitantes de asilo. A este respecto, la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo N^o 22 estableció que es necesario “garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades en materia de protección internacional desde la primera instancia”, la cuestión es que la “determinación de la autenticidad” se convierte en marcador político de diferenciación social y estratificación que invoca argumentos sobre la seguridad, la sobrecarga de los sistemas y el gasto social (también reflejado en la Resolución de Londres⁴) como motivo de rechazo. Asimismo, el discurso oficial del gobierno español ha sido enfático en la lucha contra la inmigración ilegal y la apuesta por lo que oficialmente se denomina como “migración ordenada”⁵ la forma correcta de incorporarse en la sociedad española. En este entendido, lo que se refleja en las sentencias examinadas⁶ no es la excepción, al advertir que:

la potestad de inadmisión persigue dar seriedad al instituto del asilo político, librándolo de pretensiones masificadas y abusivas que lo emplean para evitar el régimen general de extranjería pues la experiencia muestra que suele invocarse una situación de persecución por razones políticas, étnicas o religiosas cuando la realidad es que se trata de situaciones de penuria económica.

⁴ El informe realizado por AEDH, EuroMed Rights y FIDH (2016), “Safe” countries: A denial of the right of asylum” amplia esta información.

⁵ Este término ha sido usado durante el gobierno de Zapatero, los dos gobiernos de Rajoy y también ha sido empleado durante las campañas electorales del año 2019. Internacionalmente, el término se formalizó y oficializó a través del Marco de Gobernanza sobre la Migración de 2015 y El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018.

⁶ Como en el caso de SAN 5481/2009 de 9 de diciembre de 2009; SAN 699/2010, de 24 de febrero de 2010; SAN 3970/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 4675/2014, de 24 de noviembre de 2014; SAN 4017/2017, de 6 de octubre de 2017; SAN 4255/2017, de 23 de octubre de 2017; SAN 1218/2019, de 23 de marzo de 2019.

Con el término de “situaciones de penurias económicas” se abre el marco para etiquetar a las sujetas como poblaciones *problemáticas* asignándoles esta cualidad fija y abstracta (Reisig y Wodak, 2001) en tanto representan una *carga* económica para los nacionales, por los costos que eventualmente representaría su residencia en el país de acogida al convertirse en beneficiarias de las políticas sociales. Tal diferenciación implica que las inmigrantes “económicas” se convierten en una suerte de “cuerpo de pobres indignos” (Watters, 2019, p. 51), que se aprovechan del sistema legal, “evitando el régimen de extranjería” mientras sacan ventaja de la bondad de las políticas de asilo y con ello, de las políticas sociales, como por ejemplo se refleja en el caso de la SAN 4614/2010 que trata sobre una solicitud de asilo por violencia íntima, en donde la Audiencia Nacional expuso lo siguiente:

[la sala] considera que no queda suficientemente establecida la existencia de persecución alguna y se presume que su petición es infundada, entendiéndose que con la misma lo único que se pretende es obviar la normativa general en materia de extranjería, y permanecer a toda costa en España.

Por lo tanto y bajo estas concepciones; “permanecer a toda costa en España” y “perseguir fines económicos” que, a grandes rasgos, tiene que ver con la satisfacción de las necesidades materiales de existencia, son contrarios a los fines del asilo; la seguridad física en sus términos más limitados. Además, también se usa el término “pretensiones masificadas”⁷ aludiendo a que se trata de una avalancha de falsas solicitudes a título de invasión como hipérboles para sobredimensionar un fenómeno, siendo este un recurso simbólico que apela al imaginario colectivo sobre las supuestas consecuencias perjudiciales y que sirve a la vez como justificación para el rechazo de la solicitud.

Sin embargo, el argumento final que exponen las autoridades para negar las solicitudes no se presenta en términos económicos, el rechazo es justificado exponiendo argumentos de orden jurídico como es el caso de la ausencia de razones fundadas para realizar la solicitud de asilo, o bien por el carácter inverosímil del relato. Así es como Fassin (2012) ha llamado la atención sobre la prevalencia de una interpretación dentro de la esfera de la administración pública: se percibe que las solicitudes sin fundamento son de carácter eminentemente económico y esta interpretación ha ido fijándose como parte de la cultura de actuación de las autoridades que se encargan de decidir sobre el asilo.

La misma argumentación a través del uso de la etiqueta de problematización ligada a la economía, trae a colación el imaginario de “criminalidad” relacionado con el hecho de romper las reglas del país de acogida. Lo que no solo pone en evidencia el giro de la política de la compasión hacia la sospecha, también es llamativo cómo, con este esquema argumentativo empleado, se exagera aún más la diferencia del nacional frente al migrante/extranjero (proveniente del Sur Global). Vemos cómo hay un esquema jerárquico de ci-

⁷ Como en el caso de SAN1994/2009 de 6 de mayo de 2009; SAN5265/2010, de 24 de noviembre de 2010; SAN 669/2010, de 24 de febrero de 2010; SAN 4381/2009, de 30 de septiembre de 2009; SAN 3970/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 3089/2011, de 22 de junio de 2011.

vilidad en el que España y Europa se auto-representan como modelo del orden a través del respeto al imperio de la ley, como parte del legado de los valores europeo, pero igualmente como expresión de la colonialidad del poder y el racismo epistémico (Quijano, 2002; Dussel, 2000). Así se entiende que “el régimen de extranjería” es la normativa primaria que un extranjero debe respetar en cuanto se trata de la decisión soberana del Estado de acogida, su quebrantamiento, no solo convierte en “irregulares” e “ilegales” a quienes entran al territorio sin cumplir los requisitos, sino que los representa y señala como sujetos que perturban el orden y como delincuentes. Por lo tanto, se establece una construcción dicotómica entre un mundo español europeizado de orden y respeto a la ley, frente a una “otredad” que representa el caos, el desorden y que pretende tomar ventaja de las políticas sociales y de las políticas humanitaristas del asilo. Por ello, igualmente, se encuentra presente en las sentencias el uso del *tropo* de *abuso* como estrategia para retirar y limitar derechos y garantías en términos procedimentales, a fin de castigar supuestos comportamientos abusivos.

Además, la separación entre los motivos económicos de los motivos “reales de asilo”, incorpora el concepto del mérito y la construcción social del merecimiento. Fassin (2015), en su artículo “La economía moral del asilo”, expone cómo la legitimidad social de las reivindicaciones de las solicitantes de asilo es puesta en el centro de las políticas de la sospecha y cómo justamente sobre esta base, se construyó el discurso hegemónico de la “crisis de los refugiados”. Sucede además que estas economías morales son históricas y se incrustan en la producción de la identidad y la diferencia, y por supuesto, en los procesos de racialización que tienen su origen en las cosmovisiones coloniales. En este caso quisiera separarme de la apreciación de Holmes y Castañeda, ya que no se trata en exclusiva de un proceso para “delinear moralmente al refugiado que lo merece con el inmigrante que no lo merece” (2016, p. 13), sino que la cuestión que nos plantean las decisiones sobre el otorgamiento de asilo es justamente la puesta en marcha de marcos de diferenciación étnico-social y jurídico-política que se convierten en mecanismos incrustados en la reproducción de la alteridad, mecanismos mediante los cuales algunas poblaciones son situadas como *outsiders* de la comunidad política que representa la Unión Europea. Es la continuación de la politización del asilo y la migración en el marco de la construcción de “la amenaza del Otro” (Catles, 2003, p. 7), donde tiene además lugar la desposesión y destrucción de la moralidad del “Otro”, lo que recuerda los procesos de objetivación y de barbarización de la instauración del poder colonial.

4. Estrategia II: Construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo

Dentro de esta estrategia se pueden identificar los argumentos y medidas que se ponen en marcha de manera indirecta. En primer lugar, el argumento sobre la ausencia de “pruebas suficientes sobre la nacionalidad” es bastante repetitivo en el cuerpo de sentencias analizadas, dando además por sentado que el hecho de presentarse como persona

indocumentada es un elemento que se pondera dentro de la evaluación de la verosimilitud del relato:

Como punto de partida, lleva a la duda cierta acerca de la verosimilitud de los alegatos de la actora y es que se trata de una persona indocumentada, lo que implica que no se sabe cuál es su identidad y, por tanto, si realmente es de nacionalidad nigeriana⁸.

Sin embargo, sucede que la mayoría de las solicitudes estudiadas que no presentan documentación son realizadas por mujeres provenientes de diferentes países de África (especialmente del Magreb y de África Occidental) y se diferencian de las demás por el tipo de ruta y el lugar donde realizan la solicitud. Entonces, el tipo de desplazamiento que se realiza durante la huida del país de origen es central para comprender la ausencia de documentación pues aquellas personas que han ingresado a través de la frontera terrestre o aeroportuaria han enfrentado, los diferentes mecanismos disuasorios existentes, entre ellas, las sanciones que las autoridades pueden imponer, por ejemplo, a las aerolíneas que transportan personas sin la documentación pertinente para ingresar a algún país de la Unión Europea, además de la creación de zonas especiales de detección en los aeropuertos.

De la misma manera, en el orden discursivo, las autoridades han expuesto un tratamiento diferencial de las solicitantes de asilo que han llegado a las costas españolas a través de zodiacs o las conocidas pateras o bien, quienes realizan la solicitud en las ciudades de Ceuta y Melilla, ello en la medida en que la entrada irregular a España condiciona fuertemente la solicitud poniendo en marcha la dicotomía entre solicitantes verdaderos que arriban por medios legítimos *versus* inmigrantes ilegales. La movilidad a través de formas "irregulares" se evalúa como un acto individualista y egoísta, dejando de lado la posibilidad de entender las cuestiones subyacentes a la decisión de migrar, así como el papel que juegan el tejido y las redes sociales en estas. Este tratamiento diferencial se visibiliza en los casos en que las solicitudes de asilo se realizan los Centros de Internamiento a Extranjeros o de aquellas personas que, tras una entrada irregular al territorio español tienen una orden de expulsión en curso estableciendo a estas como fraudulentas:

El solicitante ha presentado la solicitud de asilo teniendo incoada una orden de expulsión del territorio nacional, lo que implica un carácter fraudulento de la misma, al querer

⁸ Lo mismo sucede en la gran mayoría de los casos tratadas en las sentencias objeto de estudio STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009; SAN 1005/2009, de 25 de febrero de 2009; SAN 1994/2009, de 6 de mayo de 2009; SAN 4381/2009, de 30 de septiembre de 2009; SAN 699/2010, de 24 de febrero de 2010; SAN 1897/2010, de 23 de abril de 2010; SAN 2210/2010, de 19 de mayo de 2010; SAN 5265/2010, de 24 de noviembre de 2010; SAN 4614/2010, de 6 de octubre de 2010; SAN 3937/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 3970/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 1423/2011, de 23 de marzo de 2011; SAN 3089/2011, de 22 de junio de 2011; STS 5927/2011, de 19 de noviembre de 2011; SAN 4246/2011, de 29 de septiembre de 2011; SAN 4587/2012, de 8 de septiembre de 2012; SAN 5383/2012, de 21 de diciembre de 2012; SAN 328/2013, de 25 de enero de 2013; SAN 564/2013, de 8 de febrero de 2013; SAN 3044/2013, de 4 de julio de 2013; SAN 3840/2013, de 18 de septiembre de 2013; SAN 4408/2014, de 13 de noviembre de 2014; SAN 4503/2015, de 17 de diciembre de 2015; SAN 2056/2015, de 21 de mayo de 2015; SAN 2694/2015, de 17 de junio de 2015; SAN 4866/2016, de 21 de diciembre de 2016; SAN 449/2016, de 5 de febrero de 2016; SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016; SAN 583/2016, de 11 de febrero de 2016; SAN 3031/2016, de 27 de julio de 2016; SAN 1149/2017, de 31 de marzo de 2017; SAN 5395/2018, de 20 de diciembre de 2018; SAN 1599/2019, de 15 de abril de 2019; SAN 1798/2019, de 26 de abril de 2019.

utilizar la vía de asilo para obviar la normativa general en materia de extranjería, lo que hace que sus manifestaciones sean consideradas falsas o, cuando, menos inverosímiles, careciendo de todo tipo de credibilidad.⁹

Esto mismo es visible en aquellos casos que fueron evaluados a través del procedimiento acelerado (artículo 21.2.b de la Ley de Asilo 12/2009) y que inadmitieron a trámite la solicitud¹⁰.

Este proceso de “ilegalización” al que se enfrentan las mujeres solicitantes, expone las consecuencias de la reducción significativa de las posibilidades de entrada “legal” a través del paulatino levantamiento de fronteras, cada vez más restrictivas a partir de la creación del Espacio Schengen y de la “Europa fortaleza”. Esto afecta fundamentalmente a la situación de las demandantes de asilo, como lo ha resaltado Merino: “las formas de restricción de entrada de los solicitantes de asilo se establecen mediante determinadas exigencias para la entrada regular en un país” (Merino, 2012, p. 5). Ciertamente, la Ley 12/2009 contempla la posibilidad de solicitar asilo en embajadas y consulados, pero aún no se ha establecido un reglamento que permita ponerlo en práctica.

En este sentido, las medidas son especialmente discriminatorias con ciertas poblaciones para quienes el impacto de las fronteras socio-jurídicas es aún mayor y depende del capital económico, el capital cultural y social e incluso de la construcción de género y por supuesto, del país de proveniencia, dada o no la existencia de acuerdos bilaterales que permiten el ingreso.

Esta serie de barreras da cuenta de la existencia de la construcción material e ideológica de “la frontera sur de Europa” y de su legitimación a través de las prácticas que allí tienen lugar y en donde los acuerdos bilaterales de readmisión y colaboración policial (Garcés-Mascareñas, 2016), las deportaciones en masa, las devoluciones y retornos en la frontera son un ejemplo de ello. Igualmente, el estatus jurídico que corresponde a las personas solicitantes es en sí mismo un estado de “incertidumbre, inseguridad y potencial retorno forzoso” (Lan *et al.* 2015, p. 5), y de encontrarse sujeta a la sospecha permanente bajo las consecuencias del discurso securitario y de la creación de las dos categorías antagónicas: “los refugiados genuinos” en contraposición a los “falsos refugiados”. Así que, como lo plantean De Genova y Tazzioli (2016), en el estado actual de cosas, cualquier inmigración que se realice a través del Mediterráneo se considera de antemano “ilegal”, incluyendo la de mujeres solicitantes de asilo.

Dentro de los mecanismos y argumentos que afectan de forma directa a las mujeres, se identificaron las etiquetas generalizadoras, y en donde se asocian nacionalidades específicas como problema social por su “tendencia al engaño”. A través de estos argumentos

⁹ Como en los casos STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009; SAN 5481/2009, de 9 de diciembre de 2009; SAN 4614/2010, de 6 de octubre de 2010; SAN 3970/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 2210/2010, de 15 de mayo de 2010; STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011; SAN 2862/2012, de 13 de junio de 2012; SAN 4675/2013, de 14 de noviembre de 2013; SAN 668/2013, de 18 de febrero de 2013; SAN 1931/2013, de 9 de mayo de 2013; SAN 3044/2013, de 4 de julio de 2013; SAN 328/2013, de 25 de enero de 2013; SAN 868/2014, de 20 de febrero de 2014; STS 124/2016, de 25 de enero de 2016; SAN 1218/2019, de 22 de marzo de 2019.

¹⁰ SAN 1149/ 2017, de 31 de marzo de 2017; SAN 4017/2017, de 6 de octubre de 2017; SAN 5155/2017, de 15 de octubre de 2017; SAN 4428/ 2016, de 27 de octubre de 2016.

utilizados tanto por el Ministerio del Interior y la Audiencia Nacional se busca generalizar las experiencias de ciertas nacionalidades, en estos casos no se recurre a ninguna sentencia o jurisprudencia sino a un “sentido común” sobre el peligro y la amenaza.

Lo anterior ha sido identificado con mayor frecuencia en el caso de las mujeres nigerianas y es sabido que Nigeria es el país de origen de muchas de las mujeres que manifiestan haber sido sometidas a matrimonios forzados, a la mutilación genital femenina y otra serie de violencias basadas en género. Las autoridades han establecido que “[se trata de una] argumentación bastante típica coincidente con las de las solicitudes de un buen número de personas que afirmaban ser ciudadanas nigerianas” (SAN 4866/2016, de 21 de diciembre de 2016; SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016), elemento que se pondera de manera negativa para valorar la credibilidad y verosimilitud del relato. Sin embargo, resulta un argumento que no se sopesa con ningún dato objetivo, que carece de fundamento fáctico y que tampoco corresponde con la realidad que reflejan las cifras de otorgamiento de asilo¹¹.

Algo similar se presenta en los casos de las mujeres provenientes de Argelia. En ellos, el Ministerio del Interior utiliza la etiqueta de generalización para referirse a “todas las mujeres argelinas en Melilla”, emitiendo un juicio de valor por medio del cual generaliza y prejuzga de forma negativa el relato de las mujeres procedentes de Argelia. En uno de los casos (STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011) referentes a violencia íntima dentro de un matrimonio forzado, tanto el Ministerio del Interior como la Audiencia Nacional sostuvieron que:

Tenemos que en Melilla (y solo en Melilla) las mujeres argelinas siempre alegan lo mismo: son casadas a la fuerza, su marido es drogado, las maltratan, las fuerzan, se tienen que prostituir o conseguir dinero, su familia las rechaza.

De igual forma, fueron elementos que pesaron de manera negativa en la evaluación del caso.

En esta misma línea de análisis es posible desentrañar las formas racistas a través de las cuales se criminalizan determinadas poblaciones. Resulta útil retomar aquí la propuesta de Link y Phelan (2001) sobre la reproducción del sentido común racista, y de cómo el papel que juega la estigmatización sobre grupos sociales particulares está mediado por la convergencia de otros elementos, a saber, la nominación a través del etiquetado de las “diferencias”, la estereotipación negativa, la separación entre “nosotros” y “ellos”, la pérdida de status y el acceso al poder social, político y económico, de manera que el contexto de securitización y de defensa de la nación, las prácticas incrédulas de la administración y los reglamentos de actuación de la misma. De manera que el contexto discursivo anti-migración y la desposesión de personas de la protección internacional –“el derecho a tener

¹¹ En el año en que se emitieron estas sentencias (2016), se presentaron 294 solicitudes por parte de ciudadanos (70) y ciudadanas (224) de Nigeria (desconociendo el tipo de persecución alegado). En el mismo año solo a 22 de las solicitudes se les fue concedido el derecho de asilo y a una de ellas la protección subsidiaria por parte del Ministerio, de éstas, 4 respuestas positivas fueron casos presentados por hombres y 18 por mujeres.

derechos”– son las condiciones materiales y simbólicas que hacen posible la circulación de las percepciones sobre grupos determinados. Por lo tanto, los estigmas no son meros elementos calificativos ni actos aislados de discriminación, sino que están inmersos en la micro, meso y macropolítica de las relaciones racistas de poder.

5. Estrategia III: Presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo

En el proceso de construcción del “falso” solicitante de asilo, aparentemente, no se ponen en marcha marcas de género diferenciadas; hombres, mujeres como personas con identidades sexuales no normativas son igualmente “infractoras”¹², ante lo cual, la propia noción de “vulnerabilidad” que tradicionalmente acompañaba la intervención de la administración y los discursos públicos sobre “las mujeres del tercermundo” se reemplaza por una noción de “ilegalidad”¹³. Así, y en vez de percibir a las mujeres como eternamente dependientes del Estado de Bienestar y sin ningún tipo de agencia, busca limitar la posibilidad de crear expectativas y “factores de atracción” que conllevarían a la llamada “presión migratoria”, pero como consecuencia inmediata sus experiencias de vida y sus victimizaciones de género quedan invisibilizadas.

A este respecto, estudios como el de Carpenter (2005, 2006) han señalado que las representaciones sobre feminidad y masculinidad en materia de refugio y asilo han construido a los hombres como una “amenaza” mientras que los discursos sobre las mujeres refugiadas las han relegado al lugar de “víctimas vulnerables”. Lo que el autor considera como economía política es que esta imagen ha sido ampliamente utilizada en las campañas de UNICEF y ACNUR para recaudar fondos. De otro lado, los trabajos que proponen las teorías del femonacionalismo (Farris, 2017, Scott, 2017) y nacionalismo de género (Dahinden et Altre, 2018, Abdou, 2017) –e incluso homonationalism (Puar, 2007) en lo que respecta al reconocimiento de los derechos LGBT– reiteran nuevamente que la noción de la masculinidad extranjera se lee como una amenaza patriarcal, esta vez específicamente sobre las “las mujeres nacionales” mientras que, como contraparte, la imagen de “las mujeres extranjeras” relegadas al lugar de “víctimas pasivas” también refleja el retrato de “mujeres víctimas de sus propias culturas que requieren ser salvadas”.

El retrato de “mujeres de color víctimas de sus propias culturas que requieren ser salvadas”, como etiqueta de hipervisibilización, juega un rol eminentemente político en el marco de la emergencia de partidos populistas y gobiernos que movilizan sentimientos anti-migratorios. No obstante, en el caso de las sentencias que deciden sobre la protección internacional y, como consecuencia, sobre residencia en el territorio del Estado el objetivo político es otro: este se enmarca principalmente en una estrategia disuasoria y sanciona-

¹² Como en los casos de las sentencias SAN 236/2017, de 20 de enero de 2017; SAN 5348/2018, de 20 de diciembre de 2018; o SAN 128/2019, de 3 de enero de 2019.

¹³ El artículo 46 de la Ley 12/2009 obliga a tener en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad e incluso se reconocen grupos sociales con vulnerabilidades específicas; menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad.

toria ejemplarizante ya que su receptora es la inmigrante o la solicitante de asilo, pero sobre todo, da cuenta justamente de la contradicción de la política moral del asilo y de la relación dialéctica fundamental; criminalización y humanismo (Fassin, 2013).

En el marco de esta estrategia, las autoridades han producido perfiles sobre las “falsas solicitantes” a través de la existencia de un patrón en los testimonios mediante la identificación de historias y experiencias similares, además de prácticas de llegada, edades y lugares de proveniencia. Así, en las sentencias las autoridades se refieren insistentemente a la existencia de “tópicos inverosímiles” como el del “buen samaritano”,¹⁴ e igualmente, se ha señalado notablemente a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo como personas que tratan de utilizar su condición como estrategia para “colarse” dentro de los beneficios de la Ley de Asilo o de producir cierta empatía con las autoridades y funcionarios o funcionarias para permanecer en España durante el parto y con posterioridad.

En el caso de las mujeres embarazadas particularmente, se utilizan los calificativos tales como “acto temeroso” a través del cual se juzgan sus acciones como negativas al poner en riesgo su vida y su embarazo, de la misma forma que es juzgada su relación con sus hijos e hijas y su rol parental al utilizar instrumentalmente su estado de embarazo para conseguir empatía. Lo que se denota del conjunto de argumentos de la sentencia por parte de esta institución es la relación mecánica que se hace entre mujeres que buscan asilo con “mujeres con hijos” o como “mujeres potencialmente con hijos” y no como “madres”. Estas narrativas sobre la maternidad son un elemento que resulta importante en el marco de las construcciones de género de la sujeta refugiada. De manera similar el trabajo de Luibhéid (2013), sobre las narrativas de agentes que trabajan con poblaciones de refugiadas ha hecho énfasis en las construcciones discursivas de la diferencia y de la alteridad a través de la distinción de maternidades de mujeres nativas como deseables y de los embarazos y maternidades de las mujeres extranjeras que carecen del mismo valor y reconocimiento social en los países de acogida.

La elaboración de perfiles y el examen de los testimonios de las mujeres solicitantes a través de estos filtros, se encuentra mediado por las expectativas de las autoridades sobre el comportamiento, el tipo de historia, el tipo de acciones que se esperan de una persona que huye como consecuencia de una persecución (Bohmer y Shuman, 2015). No obstante, los perfiles son dispositivos que se imponen y juegan más en contra que en favor de las solicitantes para manifestar justamente unas “intenciones aprovechadas”, porque no se trata tanto de la elaboración de perfiles para identificar las posibles victimizaciones vividas (por ejemplo, en el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual existen protocolos propuestos por ACNUR para identificar a las posibles víctimas¹⁵) o de

¹⁴ Como en los casos SAN 4408/2014, de 13 de noviembre de 2014; SAN 4428/2016, de 27 de octubre de 2016.

¹⁵ Es el caso de la Directriz de la ACNUR “sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata” de 2006. También es destacable la herramienta de la European Asylum Support Office para facilitar la “identificación oportuna de las personas con necesidades especiales en relación con el procedimiento y/o la acogida”, dando cumplimiento a las directivas 2013/33/UE y 2013/32/UE. Asimismo, el artículo 46 de la Ley 12/2009 obliga a tener en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, entre las que incluye a quienes “hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos”.

procurar los cuidados y las atenciones pertinentes por parte de la solicitante de asilo.

Para las autoridades, las mujeres “mentirosas” utilizan el sufrimiento y dramatismo replicando historias de violencias de género, buscando causar empatía, pero, significativamente, aprovechándose de que este tipo de persecución basada en género es la que mayor sensibilidad puede generar y, por lo tanto, tendría mayores posibilidades de ser reconocida como causa de asilo o protección subsidiaria.

En las sentencias estudiadas las mujeres aparecen como actrices activas. Ellas realizan acciones consientes, actúan además en función de un beneficio que no es sino el de sacar ventaja. Como en el caso de SAN 1931/2013, de 9 de mayo de 2013, sobre un matrimonio forzado en el que el Ministerio estableció que:

Parte la recurrente de una especie de principio de credibilidad inherente o intrínseca a su relato de persecución, pese a que se trata de hechos simplemente alegados interesadamente por quien pretende extraer de ellos un efecto favorable para su esfera de derechos e intereses, y sobre la base de esa veracidad autoatribuida al relato de persecución.

Además, las autoridades recurren a las estrategias de visibilización e hipervisibilización cuando se trata de representar a las solicitantes como un problema o una amenaza mientras que, por el contrario, en los relatos hegemónicos de los medios de comunicación y de la institucionalidad sobre “los refugiados”, las mujeres son las grandes ausentes. Este fenómeno ha sido identificado por Phoenix (1997) como “la ausencia normalizada y la presencia patológica” cuando en sus trabajos se refirió a los discursos sobre las poblaciones racializadas en el contexto del Norte Global. No obstante, la realidad material de las mujeres es radicalmente diferente, como lo demuestran las cifras y los informes de ONGs que trabajan atendiendo directamente a las solicitantes. Frente a esta situación, las mujeres que huyen han preferido ocultar su condición de refugiadas y vivir ocultas de las instituciones, es decir, se trata más de los fenómenos de la “clandestinización” e “invisibilización”, contrario a lo que las autoridades identifican como “visibilización” y “abuso de la figura de asilo”.

6. Estrategia IV: Hipervisibilización de violencias de género que han sido fijadas como “culturales” y “externas a Europa”

En el corpus de sentencias analizadas se podría reconocer una tendencia entre los años 2009-2012 en donde violencias evidentemente basadas en género como la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados son equiparadas con prácticas como la hechicería y, bajo el concepto de lo que sería para la autoridad judicial, “la invocación de costumbres primitivas o tribales”¹⁶. Estas formas de nombrar inmediatamente refe-

¹⁶ Como sucede en SAN 1994/ 2009, de 6 de mayo de 2009; SAN 4381/2009, de 30 de septiembre de 2009; SAN 699/ 2010, de 24 de febrero de 2010; SAN 1051/2010, de 17 de marzo de 2010; SAN 5265/2010, de 24 de noviembre de 2010; SAN 3970/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 1423/2011, de 23 de marzo de 2011; SAN 3089/ 2011, de 22 de junio de 2011; STS 1436/2012 de 29 de febrero de 2012.

rencian a las culturas que realizan estas prácticas como “incivilizadas” y “bárbaras” y, en donde esta esencialización en el que se presenta a la cultura como “estática” y anclada al pasado, se convierte en el marco de referencia del “otro” (Merry, 2006). La consecuencia principal de este tipo de concepción es que las violencias de género no son reconocidas como un criterio autónomo, como un motivo persecutorio en sí mismo. En todo caso, luego del 2012 y a pesar de los cambios nominativos para referirse a este tipo de violencias específicas de género, las autoridades continuaron presentando a las mujeres solicitantes de asilo como “víctimas nativas” de sus culturas.

Esta estrategia discursiva lleva implícita la construcción del grupo social de “mujeres víctimas de mutilación genital femenina” que fundamentalmente refiere a los casos de mujeres provenientes de los países de África Occidental, en los que las mujeres son narradas como víctimas de las culturas tradicionales y tribales que produce ampliamente la narrativa del rescate de sus culturas, pero, además, esta impone la idea de que estas mujeres requieren ser civilizadas (Mussarrat, 2000). De otro lado, las culturas y sus comunidades de origen son esencializadas como otredades, como distantes a la noción de Europa a través del juzgamiento de sus prácticas como “costumbres primitivas y tribales” y cristalizando roles monolíticos: mujeres no-europeas como víctimas pasivas, hombres/masculinidades no-europeas como aberrantes, la figura de Occidente como salvador. Por lo tanto, las mujeres representan simbólicamente las fronteras de los grupos culturales y nacionales y las relaciones de género de significación son rasgos característicos de la “comunidad imaginada europea” (Yuval-Davis, 2010).

Es destacable la facilidad con que ciertos tipos de violencia de género como la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados, y que son asociadas a “otras” sociedades y culturas, son identificados más fácilmente por los sistemas de asilo haciendo de estas un énfasis desproporcionado (Merino, 2012) y a través de la hipervisibilización. A pesar de ello, las sentencias no terminan fallando de manera favorable para las mujeres que han solicitado el asilo, ya que las autoridades exigen una alta dimensión probatoria, desconociendo las particularidades de las violencias de género cuando se enmarcan en el ámbito de lo “privado”, e imponiendo criterios de exclusión rápida, poniendo en juego la invisibilización, en este caso.

En esta misma línea, cuando se abordan casos en los que se relatan evidentes ciclos de violencia física, psicológica, y económica al interior de la institución del matrimonio, el razonamiento de las autoridades frente a la persecución no resulta tan clara y se utilizan los motivos de desestimación encasillando los casos en lo que las autoridades consideran como “hechos del ámbito penal”¹⁷ o bajo el argumento de que los hechos narrados no atañen a lo contenido en la Convención de Ginebra y como tal las peticiones resultan infundadas¹⁸. Frente a ello, es importante mencionar que el proceso de asilo está inscrito

¹⁷ SAN 2210/2010, de 19 de mayo de 2010; SAN 3258/2011, de 27 de junio de 2011; SAN 2694/2015, de 17 de junio de 2015; SAN 67/2017, de 12 de enero de 2017; SAN 3229/2019, de 24 de julio de 2019.

¹⁸ STS 2781/2009, de 11 de mayo de 2009; SAN 377/2009, de 13 de enero de 2009; SAN 1005/2009, de 25 de febrero de 2009; SAN 2210/2010, de 19 de mayo de 2010; SAN 3937/2010, de 15 de septiembre de 2010; SAN 1423/2011, de 23 de marzo de 2011; STS 5927/2011, de 19 de septiembre de 2011; STS 3414/2011, de 31 de mayo de 2011; STS 1436/2012, de 29 de febrero de 2012; SAN 3105/2012, de 12 de julio de 2012; SAN 1931/2013, de 9 de mayo de 2013.

en una estructura desigual de poder en la que se establecen “normas de audibilidad” las cuales permiten selectivamente que las mujeres minoritarias sean especialmente audibles (Bassel, 2017), aunque esta audibilidad se construye desde filtros basados en estereotipos racistas.

Una de las consecuencias fundamentales de este proceso de culturización de la violencia de género consiste en la invisibilización de las demás violencias que las mujeres han narrado como parte de su testimonio, o sobre la cual no se discute con la misma consideración, mientras que otras transgresiones de género son sospechosas o tomadas como infundadas directamente. Las solicitantes son subsumidas a procesos tanto de homogenización como de generalización al presumirse que comparten “dependencias y carencias comunes o su falta de poder (o incluso por su fuerza)” (Mohanty, 1988), pero que ignoran por completo cómo las mujeres han enfrentado sistemas de dominación entrecruzados y que constituyen justamente este lugar de carencias y de la alteridad. Se absuelve la obligación de tomar en consideración la base material de desigualdad socioeconómica de la violencia de género como violencia estructural.

Esta estrategia discursiva sirve de base para reproducir la distancia cultural a través de la esencialización, en donde igualmente, las relaciones de clase, de género y sexualidad como la racialización reproducen la norma de “mujer otra” y reflejando, asimismo, los legados coloniales de Occidente. Como consecuencia, el entendimiento de las persecuciones de género desde la mirada de las autoridades del Estado de acogida no llega a poner en duda los efectos de la racialización sobre las condiciones de vulnerabilidad, y, por el contrario, representa la perpetuación de “la otredad” como un dato ontológicamente dado (Said, 2002 [1978]).

7. Conclusiones

Aplicando la propuesta de Yuval-Davis (1997) a los procesos de asilo, sin duda, el género resulta ser un elemento estructurador de las identidades nacionales que debe ser considerado para comprender los procesos de subalternización de las culturas y su legitimación, por lo cual el análisis del reconocimiento de la persecución de género en los sistemas de asilo podría darnos algunas claves fundamentales para trazar los caminos contemporáneos que llevan al nacionalismo de género, a la colonialidad del poder y al orientalismo, y la reproducción de los lugares de la no-pertenencia.

En segundo lugar, estos casos ilustran una de las contradicciones fundamentales de las políticas de asilo en la actualidad: un sistema que concibe a las mujeres como sujetos vulnerables que deben ser protegidos. Es aquí donde se mantiene un discurso “humanitario” y de “igualdad de género”, pero, por el contrario, se despliegan una serie de prácticas y dispositivos de control de la población en un marco de “cierre de fronteras”, dando cuenta del poder prescriptivo y discrecional del derecho de asilo como uno de sus rasgos distintivos y de sus consecuencias en el acceso al asilo y los demás derechos básicos conexos.

En esta medida, las políticas y leyes de asilo son igualmente políticas culturales y sexuales que funcionan como dispositivos reproductores de órdenes sociales particulares –con sus ambigüedades y ambivalencias– en la medida en que establecen en qué condiciones se concede la condición de refugiado. Así, por un lado, producen condiciones de subalternidad en relación con las mujeres del Sur Global, y por otro, enuncian valoraciones arbitrarias de sus sociedades de origen como alteridad poniendo en juego las ficciones jurídicas del derecho internacional y el asilo.

En este orden de ideas, se reconocieron las estrategias discursivas de: 1) Construcción de solicitantes de asilo en sujetos sospechosos, 2) Construcción de generalizaciones categóricas negativas con relación al origen de las solicitantes de asilo, 3) Presencia patológica de las mujeres solicitantes de asilo. Estas tienen el propósito de construir una otredad a partir mecanismos de clasificación social y de racialización que justifican y legitiman la exclusión y desposesión de la categoría de ciudadanía relegándoles al “régimen de no-entrada” (Mayblin, 2017). Mientras que la estrategia discursiva de hipervisibilización de violencias de género que han sido fijadas como “culturales” y “externas a Europa” se emplea en el ejercicio de auto-referenciación narcisista para esencializar la diferencia cultural poniendo en juego recursos simbólicos de jerarquización y clasificación de poblaciones teniendo como consecuencia el vaciamiento del contenido político de las persecuciones de género y de sexualidad.

Sin embargo, un elemento común a las estrategias discursivas de dominación es la legitimización de la “nuda vida” y a la vida precaria, de los lugares de la no-pertenencia a la comunidad política. Estas construcciones evidencian que el papel de la frontera socio-jurídica consiste en separar de las condiciones de vida y de impedir que las condiciones de ésta se hagan posibles, esto es, el ejercicio del biopoder, evidentemente poniendo en cuestión el principio de *non-refoulement* sobre el cual se basa el derecho internacional del asilo y el refugio.

8. Referencias bibliográficas

- AGAMBEN, G. (2007). *Estado de excepción*. Buenos Aires: Hidalgo.
- AINSWORTH, S., HARDY, C. (2004). Critical Discourse Analysis and Identity: Why Bother?. *Critical Discourse Studies*, 1(2), pp. 225-259. <https://doi.org/10.1080/1740590042000302085>
- ANDERSON, B. (1993). *Comunidades imaginadas*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- BASSEL, L. (2017). *The Politics of Listening. Possibilities and Challenges for Democratic Life*. Londres: Palgrave Macmillan. <https://doi.org/10.1057/978-1-137-53167-4>
- BHABHA, H. (2002). *El lugar de la cultura*. Buenos Aires: Manantial.
- BOHMER, C., SHUMAN, A. (2015). Cultural Silences as an Excuse for Injustice. The Problems of Documentary Proof. En I. Berger, T. Redeker y B. Lawrance (Ed.), *African Asylum at a Crossroads Activism, Expert Testimony, and Refugee Rights* (pp. 141-161). Ohio: University of Ohio Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1rfsp0z>

- CASTLES, S. (2003). Towards a Sociology of Forced Migration. *Sociology*, 77 (1), pp. 13-34.
- DE GENOVA, N., TAZZIOLI, M. (2016). *Europe/Crisis: New Keywords of "the Crisis" in and of "Europe" - New Keywords Collective*. Londres: Zone Books. <https://doi.org/10.1080/1070289X.2016.1142879>
- FASSIN, D., KOBELISNKI, C. (2012). Comment on juge l'asile. L'institution comme agent moral. *Revue française de sociologie*, 4 (53), pp. 657-688.
- FASSIN, D. (2013). The precarious truth of asylum. *Public Culture*, 25, pp. 39-63. <https://doi.org/10.1215/08992363-1890459>.
- FISCHER, C., DAHINDEN, J. (2016). Changing Gender Representations in Politics of Belonging: A Critical Analysis of Developments in Switzerland. Working Paper, N°6, National Center of Competence in Research – The Migration-Mobility Nexus, Consultado el 10 de noviembre, 2019, <https://nccr-onthemove.ch/publications/changing-gender-representations-in-politics-of-belonging-a-critical-analysis-of-developments-in-switzerland/>
- FOUCAULT, M. (1999) [1977], *Estrategias de poder*. Buenos Aires: Ediciones Paidós Ibérica.
- FREEDMAN, J. (2015) *Gendering the international asylum and refugee debate*. Nueva York y Londres: Palgrave Macmillan. <https://doi.org/10.1057/9780230592544>
- GADDIS, J. (1982). Grand strategy in the second term. *Foreign Affairs*, 84, pp. 2-15. <https://doi.org/10.2307/20034202>
- GARCÉS-MASCAREÑAS, B. (2016). Frontera sur: laboratorio de las políticas europea *Serie CIDOB*, Consultado el 10 de noviembre, 2019, https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion/migraciones/frontera_sur_laboratorio_de_las_politicas_europeas.
- GAVRIELY-NURI, D. (2018). Cultural approach to CDA (CCDA). From theory to practice. En J. Flowerdew y J. Richardson (Ed.) *The Routledge Handbook of Critical Discourse Studies* (pp. 150-163). Londres y Nueva York, Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315739342>
- GIAMETTA, C. (2017). *The Sexual Politics of Asylum: Sexual Orientation and Gender Identity in the UK Asylum System*. Abingdon: Routledge.
- GREGORIO, C. (2009). Colonizando los cuerpos: Fronteras en la representación de las "mujeres inmigrantes". *Cuadernos del Ateneo*, 28, pp. 47-56.
- GRIFFITHS, M. (2015). "Here, Man Is Nothing!": Gender and Policy in an Asylum Context. *Men and Masculinities*, 18(4). pp 468-488. <https://doi.org/10.1177/1097184X15575111>
- HASS, B., SHUMAN, A. (2019). Negotiating Suspicion, Obligation, and Security in Contemporary Political Asylum Regimes. En B. Hass y A. Shuman (Ed.) *Technologies of Suspicion and the Ethics of Obligation in Political Asylum* (pp. 1-28). Ohio, Ohio University Press. <https://doi.org/10.1093/jrs/fez112>
- HOBBSAWM, E. (1998) [1990]. *Naciones y Nacionalismos desde 1780*. Barcelona: Crítica.
- HOLMES, S., CASTANEDA H. (2006) Representing the "European refugee crisis" in Germany and beyond: Deservingness and difference, life and death. *Journal of the American ethnological society*, 43 (1), pp. 12-24.
- LAN FANG, M., SIXSMITH, J., LAWTHOM, R., MOUNTIAN, I., SHAHRIN, A. (2015). Experiencing "pathologized presence and normalized absence"; understanding health related ex-

- periences and access to health care among Iraqi and Somali asylum seekers, refugees and persons without legal status, *BMC Public Health*, 15 (923), pp.1-12. <https://doi.org/10.1186/s12889-015-2279-z>
- LINK, B., PHELAN, J. (2001). Conceptualizing stigma. *Annual Review of Sociology*, 27, pp. 363-85. <https://doi.org/10.1146/annurev.soc.27.1.363>
- LOESCHER, G. (1990). *Refugees and the Asylum Dilemma in the West*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press. <https://doi.org/10.1017/S0898030600006473>
- LUIBHÉID, E. (2013). *Pregnant on arrival. Making the illegal migrant*. Londres y Minneapolis: University of Minnesota Press. <https://doi.org/10.1111/imre.12202>
- MAYBLIN, L. (2017). *Asylum After Empire: Colonial Legacies in the Politics of Asylum Seeking*. Maryland: Rowman and Littlefield.
- MERINO, V. (2012). *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres en el ordenamiento jurídico español: perspectivas y prospectivas*. Navarra: Aranzadi. <https://doi.org/10.7203/CEFD.33.8257>
- MERRY, S. (2006). *Human rights and gender violence: Translating international law into local justice*. Chicago: The University of Chicago Press. https://doi.org/10.1111/j.1540-5893.2006.00287_7.x
- MIGUEL JUAN, C. (2014). Una mirada feminista al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional de las personas refugiadas. (Tesis doctoral). Universidad de Valencia, Valencia, España.
- MOHANTY, C. (1988). Under Western eyes: Feminist scholarship and colonial discourses. *Feminist Review*, 30, pp. 61-88. <https://doi.org/10.1057/fr.1988.42>
- MUÑOZ, J. (2009). From National-Catholicism to Democratic Patriotism? Democratization and reconstruction of national pride: the case of Spain (1981-2000). *Ethnic and racial studies*, 32 (4), pp. 616-639. <https://doi.org/10.1080/01419870701710906>
- MUSARRAT, S. (2000). Orientalism revisited in asylum and refugee claims. *International Journal of Refugee Law*, 12 (1), pp. 7-40. <https://doi.org/10.1093/ijrl/12.1.7>
- PHOENIX, A. (1997). Theories of gender and black families. En H. Safia (Ed.), *Black British Feminism* (pp. 63-67) Londres y Nueva York, Routledge.
- PUAR, J. (2007). *Terrorist Assemblages. Homonationalism in queer times*. Londres y Durham: Duke University Press. <https://doi.org/10.1215/9780822390442>
- QUIROGA, A., MURO, D. (2005). Spanish nationalism: Ethnic or civic?. *Ethnicities*, 5(1), pp. 9-29.
- REISIGL, M.; WODAK, R. (2001). *Discourse and discrimination. Rhetorics of racism and antisemitism*. Londres y Nueva York: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203993712>
- SABSAY, L. (2013), Queering the politics of global sexual rights?. *Studies in Ethnicity and Nationalism*, 13 (1), pp. 80-90. <https://doi.org/10.1111/sena.12019>
- SAID, E. (2002) [1978]. *Orientalismo*, Barcelona: Debolsillo. <https://doi.org/10.21500/22563202.2315>
- TURNER, V. (1992), *Blazing the trail: Waymarks in the exploration of symbols*. Tucson y Londres: The University of Arizona Press. <https://doi.org/10.1525/ae.1996.23.4.02a00420>

- VAN DIJK, T. (1993). *Elite discourse and racism*. California: Sage Publications. <http://dx.doi.org/10.4135/9781483326184>
- WATTERS, C. (2019). Geographies of aspiration and the politics of suspicion in the context of border control. En B. Hass, A. Shuman (Ed.), *Technologies of Suspicion and the Ethics of Obligation in Political Asylum* (pp. 159-167), Ohio: Ohio University Press. <https://doi.org/10.1093/jrs/fez112>
- WODAK, R., MICHEL, M. (2003). *Métodos del análisis crítico del discurso*. Barcelona: Gedisa. <https://doi.org/10.14482/zp.22.5832>
- YURDAKUL, G., KORTEWEG, A. (2016). *The headscarft dabates. Conflicts of national belonging*. California: Stanford University Press. <https://doi.org/10.1086/682164>
- YUVAL-DAVIS, N. (1997). *Gender & Nation*. London: Sage. <http://dx.doi.org/10.4135/9781446222201>
- YUVAL-DAVIS, N. (2010). Etnicidad, relaciones de género y multiculturalismo. En P. Bastida, C. Rodríguez, I. Carrera (Ed.), *Nación, diversidad y género. Perspectivas críticas* (pp. 64-88). Barcelona: Anthropos.